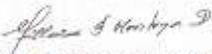


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 13 de diciembre de 2021, señor Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, el día 03 de noviembre de 2021 anexando la certificación de entrega a la demandada donde consta que se anexó copia de la demanda y del mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S; dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. **PROVEA.**


GUILLERMINA MONTOYA DORIA
SECRETARIA - E.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CON ACCION REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C 78.687.876
DEMANDADO: ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO C.C. 25.958.307
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00154-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 800.037.800-8 representado legalmente por la doctora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.202.096, y judicialmente por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, y a cargo de la señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.958.307; librándose mandamiento de pago ejecutiva con aplicación de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, mediante auto adiado 19 de julio de 2021 y corregido mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 por haberse direccionado la demanda presentada como ejecutiva de minina cuantía siendo que la presentan como demanda ejecutiva de minina cuantía con aplicación de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 0027726100004382
OBLIGACION N° 725027720069381

- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DE PESOS (\$9.375.000.00), por concepto de capital insoluto.
- LA SUMA DE QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$557.793.00), correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 24 de noviembre de 2019 hasta el día 23 de mayo de 2020, conforme a lo pactado en la clausulas dos del pagare.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 24 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación conforme lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.

PAGARE N° 02772611000068
OBLIGACION N° 725027720088907

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTE. (\$7.850.000.00), que corresponden a capital insoluto.
- LA SUMA DE QUINIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MTE. (\$509.052.00), correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 10 de noviembre de 2019 hasta el día 15 de junio de 2021, conforme a lo pactado en la cláusulas dos del pagare.
- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 16 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación conforme lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.
- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.958.307 y correr traslado de la demanda. La demandada, se notificó por aviso el día 3 de noviembre de 2021 a través de la empresa de correo **PRONTICOURRIER EXPRESS**; sin que presentaran ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso los documentos cambiarios por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2°. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.958.307, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora ZUNILDA DEL SOCORRO PETRO JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.958.307. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.722.500.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bff42cfad1cfb709f069ad48b6985618ecb8b54b134806c09d27c91e7df3631

Documento firmado electrónicamente en 13-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**